

## **LEY N° 4398**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 17 de mayo de 1971. Publicada en el Boletín Oficial N° 8.815, el día 22 de junio de 1971.

#### Ministerio de Economía

# El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de L E Y

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a la prórroga hasta el 31-12-71 de la Ley Nacional Nº 18.566.

Art. 2°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

SPANGENBERG – Museli

## Ley Nº 18.566

Bs. As., 26/01/1970

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

## El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y promulga con Fuerza de Ley.

Articulo 1º- Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1970 la prorroga dispuesta por Ley 17.578 del régimen de distribución de los impuestos internos nacionales instituidos por la Ley 14.390 y sus disposiciones modificatorias y/o complementarias.

- Art. 2°-Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1970 la prorroga dispuesta por la Ley 17.578 del régimen de distribución de los impuestos de coparticipación instituido por la Ley 14.788 y sus disposiciones modificatorias y/o complementarias y mantiénense hasta dicha fecha, las relaciones proporcionales de reparto establecidas por el artículo 2° de la Ley 17.578.
- Art. 3°- Las participaciones de las provincias a que se refieren los artículos precedentes así como también las liquidadas anteriormente con índices provisionales, tendrán el carácter de anticipos y deberán reajustarse oportunamente conforme a las normas que establecen los respectivos artículos 5° de las Leyes 14.390 y 14.788.
- Art. 4°- Para tener derecho a participar en el producido de los impuestos cuyos regímenes de distribución se prorrogan las provincias deberán adherir por ley local dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 14.390 y en los artículos 6° y 8° de la Ley 14.788.

Si alguna provincia no comunicara su adhesión al Pode Ejecutivo por conducto de la Secretaria del Estado de Hacienda de la Nación antes del 1º de Julio de 1970, se considerara que no es voluntad de la misma adherir a los regímenes de distribución cuya vigencia se prorroga y desde dicha fecha se le suspenderá la entrega de la participación.



En cuanto a los importes que hubiera percibido sin derecho antes de esa fecha, revestirán el carácter de anticipos con cargo de devolución y deberán ser reintegrados antes del 31 de diciembre de 1970. Los fondos que se acumulen a raíz de la suspensión de la entrega de participaciones y los provenientes de reintegro de las percibidas sin derecho, tendrán el destino que por ley se les fije.

Art. 5°- Quedan autorizados los gobiernos provinciales para dictar las respectivas leyes locales de adhesión a la prórroga que por la presente ley se dispone.

Art. 6°- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. José M. Dagnino Pastore. Francisco A. Imaz.